

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 3/2025

ACTOS DE CARÁCTER ESTATAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si el mandamiento de ejecución constituye un acto susceptible de impugnarse como acto independiente en juicio, o es impugnable hasta el momento en que se emite la resolución con la que culmina el procedimiento administrativo de ejecución. Para efectuar ese análisis, el Pleno debió determinar -primero- si los actos estatales que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución pueden impugnarse ante el Tribunal como actos independientes, sin importar que sean definitivos o no.

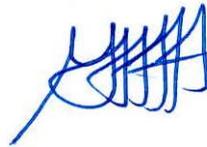
CRITERIO: Este Pleno determina que procede el juicio contencioso administrativo en contra de actos en materia fiscal de carácter estatal, dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 181 del Código Fiscal del Estado estipula que es optativo para el particular interponer el recurso de revocación o promover directamente un juicio ante este Tribunal en contra de cualquier acto que cause agravio en materia fiscal [lo que incluiría a los dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución]; y no precisa como condición que esos actos deban ser definitivos. Lo cual significa que entre el Código Fiscal del Estado y la Ley del Tribunal existe una aparente antinomia. Mientras que el Código permite impugnar en juicio actos intraprocesales dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la Ley [en su artículo 26, en correlación con el numeral 30] estipula que los actos susceptibles de impugnarse ante el Tribunal deben ser definitivos. A juicio de este Pleno, esta antinomia debe resolverse favoreciendo el derecho de acceso a la justicia, por lo que debe primar lo dispuesto por el Código Fiscal en tanto representa una menor restricción para ese derecho; máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 76/2005-SS, dio cuenta de un caso análogo a nivel federal, y resolvió esa aparente antinomia de la misma manera. En su análisis, la Corte concluyó que procedía el juicio de nulidad federal en contra de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que el artículo

11, fracción IV, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecía que ese Tribunal estaba facultado para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones -definitivas- que causen un agravio en materia fiscal. Por esas razones, a juicio de este Pleno, se debe aceptar que procede el juicio ante este Tribunal en contra de actos -estatales- dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que en alguna interpretación plausible de nuestro marco jurídico pudiera considerarse que no tienen el carácter de definitivos.

Tesis y/o criterios contendientes: Entre los sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 335/2024 J.P., y el Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, al resolver los juicios 233/2021 T.S. y 78/2018 T.S..

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 33 de la Ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada , Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Doy fe.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.